



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 113 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH	:	1207-2019
CUT	:	121801-2016
IMPUGNANTE	:	Marcia Campana Mosqueira
MATERIA	:	Procedimiento sancionador administrativo
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurímac
UBICACIÓN	:	Distrito : Curahuasi
POLÍTICA	:	Provincia : Abancay
	:	Departamento : Apurímac



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Campana Mosqueira contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A, porque los argumentos planteados por la administrada no desvirtúan la comisión de la infracción.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Campana Mosqueira contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A de fecha 09.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del-Agua Pampas-Apurímac, mediante la cual resolvió sancionar con una multa de 1 UIT a la citada administrada y al señor Oscar Campana Nieves por obstruir el camino de vigilancia del canal de riego lateral Lucmos, lo que configura la infracción referida a "obstruir los cauces de agua o los correspondientes bienes asociados", tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso que los administrados repongan la situación al estado anterior de la infracción.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Marcia Campana Mosqueira solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes fundamentos:



No obró de mala fe, debido a que construyó un cerco divisorio dentro de los márgenes de su propiedad, desconociendo la distancia que debería de existir respecto a un canal de regadío. Incluso con el afán de enmendar dicho desconocimiento es que donó un metro de terreno, lo cual no fue tomado en cuenta en la resolución materia de impugnación.

3.2. Desde hace más de 30 años, sus padres en forma voluntaria autorizaron que el canal de regadío pase por su terreno para beneficiar a los pobladores de la parte baja, ya que conforme se ha podido verificar en la inspección ocular, el canal principal discurre por la parte superior del terreno. Por consiguiente, se le está sancionando debido a la buena voluntad de sus padres.

3.3. Según lo verificado en las inspecciones realizadas en el canal de riego Lucmos no se ha afectado el camino de vigilancia del canal, como si lo ha hecho el otro sancionado Oscar Campana Nieves, quien ha variado el cauce del canal.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante el escrito presentado el 16.04.2015, el señor Ángel Max Vergara Catalán, en su condición de presidente de la Comisión de Regantes Curahuasi, solicitó a la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca su intervención debido a la afectación del camino de vigilancia del canal de riego lateral Lucmos, a través de la construcción de un muro de bloquetas por parte de la señora Marcia Campana Mosqueira y por la construcción de una vivienda realizada por el señor Oscar Campana Nieves.
- 4.2. La Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca en fecha 22.04.2015, llevó cabo la verificación técnica de campo, en el canal lateral de primer orden del Comité de Regantes Lucmos, distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, con la presencia de los señores Ángel Max Vergara Catalán, presidente de la Comisión de Regantes de Curahuasi, Ramiro Alegría Campos, presidente del Comité de Regantes Lucmos, señor Oscar Campana Nieves y la señora Marcia Campana Mosqueira. Se verificó que en el tramo que cruza los predios de los señores Oscar Campana Nieves (margen derecha) y la señora Marcia Campana Mosqueira (margen izquierda), se ha cerrado el camino de vigilancia del canal lateral Lucmos, como consecuencia de la construcción de un muro de bloquetas desde el mismo borde del canal en una longitud aproximada de 30 metros y debido a la construcción de una vivienda de material de concreto en similares condiciones.
- 4.3. A través del Informe N° 036-2015-ANA/AAA-XI-PA/ALA-MAP/LSP-PERH de fecha 19.05.2015, la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca concluyó que existe afectación al camino de vigilancia del canal lateral Lucmos y recomendó que se inicie procedimiento administrativo sancionador a la señora Marcia Campana Mosqueira y al señor Oscar Campana Nieves.



En el Informe N° 043-2015-ANA/AAA-XI-PA/ALA-MAP/LSP-PERH de fecha 16.06.2015, la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca precisó que mediante la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-AP/ATDR-AB de fecha 21.03.2001, se delimita el camino de vigilancia del canal de riego Lucmos, perteneciente al Comité de Regantes de Lucmos. Dicha resolución dispone que se debe mantener libre una faja de terreno en ambos lados del canal para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores en el siguiente orden:

- i. Canal de derivación o principal denominada Lucmos: dos metros y medio de ancho de área libre en ambos lados del canal.
- ii. Canales laterales de primer orden: un metro y medio de ancho de área libre en ambos lados de canal.
- iii. Canales laterales de segundo y tercer orden: un metro de ancho de área libre en ambos lados de canal.

En el mismo informe la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca concluyó que existe afectación del camino de vigilancia del canal lateral Lucmos, el cual ha sido cerrado por ambas márgenes con la construcción del muro de bloquetas margen izquierda y la construcción de vivienda por la margen derecha.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Con la Notificación N° 251-2015-ANA-AAA XI-PA-ALA MEDIO APURIMAC-PACHACHACA de fecha 16.09.2015, recibida por los administrados en fecha 21.09.2015 y 22.09.2015, la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca comunicó al señor Oscar Campana Nieves y a la señora Marcia Campana Mosqueira, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por obstruir el camino de vigilancia del canal de riego lateral Lucmos

lo que configura la infracción referida a “obstruir los cauces de agua o los correspondientes bienes asociados”, tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

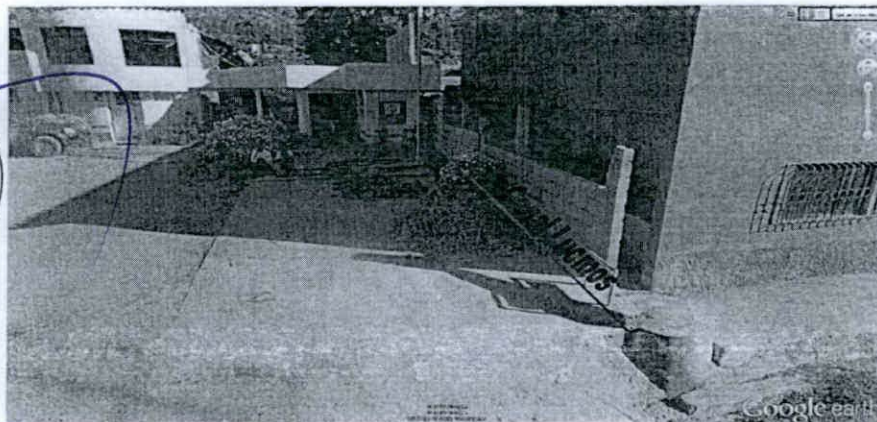
4.6. A través de los escritos presentados en fecha 28.09.2015, los referidos administrados presentaron sus descargos a la imputación contenida en la Notificación N° 251-2015-ANA-AAA XI-PA-ALA MEDIO APURIMAC-PACHACHACA, negando haber cometido la infracción que se les atribuye, manifestando que las construcciones se encuentran dentro de los linderos de su propiedad y no en el canal lateral Lucmos.

4.7. En el Informe Técnico N° 070-2015-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/CEMC-PRH de fecha 26.10.2015, la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca concluyó que la señora Marcia Campana Mosqueira y el señor Oscar Campana Nieves cometieron la infracción tipificada como “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”, específicamente la obstrucción de un bien asociado al agua (camino de vigilancia del canal lateral Lucmos), contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

4.8. En fecha 23.03.2016, la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca realizó una segunda inspección ocular en el canal de riego lateral Lucmos, en la cual se tomaron los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) en el tramo de la comisión de la infracción y se captó la siguiente toma fotográfica, en la cual se puede apreciar el muro de bloquetas y la vivienda construida obstruyendo el camino de vigilancia del canal lateral Lucmos.



FOTO N° 01.- Vista panorámica del canal de primer orden Lucmos en el tramo ubicado a la altura del predio denominado “Tienda Huasi”



4.9. La Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca llevó a cabo una nueva inspección ocular en fecha 12.10.2016, con el fin de tomar las coordenadas UTM exactas del tramo afectado del camino de vigilancia del canal lateral Lucmos, las cuales son:



UBICACIÓN DE COORDENADAS UTM (WGS) 84		
Canal lateral de primer orden Lucmos sector Tienda Huasi		
Coordenada	m ESTE	M NORTE
1	747495	8501812
2	747493	8501798

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A de fecha 09.12.2016, notificada en fechas 16.01.2017 y 31.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió sancionar con una multa de 1 UIT a la señora Marcia Campana Mosqueira y al señor Oscar Campana Nieves por obstruir el camino de vigilancia del canal de riego lateral Lucmos lo que configura la infracción referida a “obstruir los cauces de agua o los correspondientes bienes asociados”, tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, dispuso que los administrados repongan la situación al estado anterior de la infracción.

## Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito ingresado el 25.01.2017, la señora Marcia Campana Mosqueira interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A, conforme a los argumentos detallados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.12. A través del escrito presentado el 21.02.2017, el señor Oscar Campana Nieves interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A.
- 4.13. Mediante el Oficio N° 225-2017-ANA/AAA.XI-P-A de fecha 30.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac remitió el expediente a este Tribunal a fin de que emita pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la señora Marcia Campana Mosqueira.
- 4.14. A través del Memorando N° 239-2018-ANA-TNRCH de fecha 02.02.2018, la Secretaria Técnica de este Tribunal devolvió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac porque no se había resuelto el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Oscar Campana Nieves.
- 4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac mediante la Resolución Directoral N° 798-2018-ANA-AAA.P.A de fecha 31.07.2018, notificada el 20.02.2019, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Oscar Campana Nieves, por considerar que los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan los hechos que sustentan la resolución impugnada.



- 4.16. Mediante el Oficio N° 0510-2019-ANA-AAA.PA de fecha 09.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac remitió a este Tribunal el expediente administrativo conteniendo el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Campana Mosqueira contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A, a fin de que emita pronunciamiento conforme a su competencia.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta a la señora Marcia Campana Mosqueira

- 6.1 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de recursos hídricos *“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”*.

6.2 El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que constituye infracción en materia de aguas el dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

6.3 En el fundamento 6.3 de la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015, recaída en el Expediente TNRCH N° 210-2014<sup>1</sup>, este Tribunal señaló que la infracción contenida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se configura con cualquiera de las siguientes acciones:

- a) **Dañar:** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura, ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento.
- b) **Obstruir:** Cuando se colocan obstáculos que, sin dañar o alterar la infraestructura hidráulica, disminuyen su eficiencia u operatividad.
- c) **Destruir:** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para la cual fue construida.



6.4 Mediante la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A de fecha 09.12.2016, notificada en fechas 16.01.2017 y 31.01.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió sancionar con una multa de 1 UIT a la señora Marcia Campana Mosqueira y al señor Oscar Campana Nieves por obstruir el camino de vigilancia del canal de riego lateral Lucmos lo que configura la infracción referida a "obstruir los cauces de agua o los correspondientes bienes asociados", tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sustentó la imposición de la sanción con los siguientes medios probatorios:



- a) La Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-AP/ATDR-AB de fecha 21.03.2001, se delimita el camino de vigilancia del canal de riego Lucmos.
- b) El acta de inspección ocular de fecha 22.04.2015, en la cual se dejó constancia que en el tramo que cruza los predios de los señores Oscar Campana Nieves (margen derecha) y la señora Marcia Campana Mosqueira (margen izquierda), se ha cerrado el camino de vigilancia del canal lateral Lucmos, como consecuencia de la construcción de un muro de bloquetas desde el mismo borde del canal en una longitud aproximada de 30 metros y debido a la construcción de una vivienda de material de concreto en similares condiciones.
- c) El Informe N° 036-2015-ANA/AAA-XI-PA/ALA-MAP/LSP-PERH de fecha 19.05.2015, en el cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca concluyó que existe afectación al camino de vigilancia del canal lateral Lucmos y recomendó que se inicie procedimiento administrativo sancionador a la señora Marcia Campana Mosqueira y al señor Oscar Campana Nieves.
- d) El Informe N° 043-2015-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/LSP-PERH de fecha 16.06.2015, en el cual la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca precisó que mediante la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-AP/ATDR-AB de fecha 21.03.2001, se delimita el camino de vigilancia del canal de riego Lucmos, perteneciente al Comité de Regantes de Lucmos, habiéndose verificado una afectación al camino de vigilancia de dicho canal por parte de la señora Marcia Campana Mosqueira y del señor Oscar Campana Nieves.
- e) El Informe Técnico N° 070-2015-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP/CEMC-PRH de fecha 26.10.2015, que concluyó sobre la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada.
- f) Las actas de inspección de fechas 23.03.2016 y 12.10.2016, en las que se verificó la continuidad de la conducta infractora.
- g) Las fotografías en las cuales se aprecia la obstrucción del camino de vigilancia del canal lateral Lucmos.



<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 210-2014. Publicada el 18.02.2015. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108\\_cut\\_60943-2012\\_exp\\_210-2014\\_teodocia\\_manuela\\_espinoza\\_vega\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r108_cut_60943-2012_exp_210-2014_teodocia_manuela_espinoza_vega_0.pdf)

## Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5 En relación con los fundamentos 3.1 y 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.5.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-AP/ATDR-AB de fecha 21.03.2001, se delimita el camino de vigilancia del canal de riego Lucmos, perteneciente al Comité de Regantes de Lucmos. Dicha resolución dispone que se debe mantener libre una faja de terreno en ambos lados del canal para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores en el siguiente orden:

- i. Canal de derivación o principal denominada Lucmos: dos metros y medio de ancho de área libre en ambos lados del canal.
- ii. Canales laterales de primer orden: un metro y medio de ancho de área libre en ambos lados de canal.
- iii. Canales laterales de segundo y tercer orden: un metro de ancho de área libre en ambos lados de canal.

6.5.2 Conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*", según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma.

6.5.3 En tal sentido, la administrada no puede alegar desconocimiento de la disposición legal que establece que se debe mantener libre una faja de terreno en ambas márgenes del canal, para los trabajos de limpieza, mantenimiento, tránsito peatonal y de vehículos menores.

6.5.4 De otro lado, la recurrente alega que el cerco divisorio construido, se encuentra dentro de su propiedad; sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como la Memoria Descriptiva presentada con sus descargos, se demuestra que en el mes de enero del año 2010 el predio estaba en proceso de formalización ante el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural y tiene como límite por el sur (fondo) el canal de riego Lucmos, el mismo que desde el 21.03.2001, contaba con un camino de vigilancia delimitado mediante la Resolución Administrativa N° 061-2001-DRA-AP/ATDR-AB.

6.5.5 En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, "*El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)*".

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC 03347-2009-PA/TC, señaló que, "*Cuando la Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende (...) esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven (...) pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio en atención a los intereses colectivos de la Nación*".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-2008-PA/TC, publicada el 26.04.2010, estableció que: "*En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)*".

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

Es decir que, aun cuando el título de propiedad, haya sido o no materia de registro, no consigne la existencia de una carga o servidumbre, el propietario se encuentra obligado a adecuar el ejercicio de su derecho de propiedad a los límites establecidos en la ley en directa correspondencia con el bien común.

Entonces, si bien la apelante sostiene haber construido el muro de bloquetas dentro de su propiedad, no puede justificar su conducta con dicho argumento, cuando, como en el presente caso, la Ley para asegurar el adecuado funcionamiento de los sistemas de infraestructura hidráulica, ha establecido ciertos límites al ejercicio de la propiedad individual que no pueden ser desconocidos, pues obedecen a la función social propia del ejercicio del derecho de propiedad establecido en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú.



6.5.6 Asimismo, la recurrente manifiesta que sus padres hace más de 30 años, en forma voluntaria autorizaron que el canal de regadío pase por su terreno para beneficiar a los pobladores de la parte baja; sin embargo, dicho argumento no desvirtúa la comisión de la infracción, dado que el presente procedimiento sancionador versa sobre hechos imputados a la administrada, los cuales han sido debidamente sustentados con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.



6.5.7 Ahora bien, en relación a lo indicado acerca de que ha donado un metro de terreno a fin de enmendar su desconocimiento, hecho que no fue tomado en cuenta en la resolución materia de impugnación, cabe indicar que dicha afirmación no enerva la comisión de la infracción, por cuanto el canal de riego Lucmos tenía delimitado su camino de vigilancia, el mismo que debía mantenerse libre para fines de mantenimiento y tránsito, situación que fue inobservada por la recurrente.

6.5.8 En virtud a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación en dichos extremos.



6.6 En relación con el argumento indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe precisar que en las inspecciones oculares realizadas en fechas 22.04.2015, 23.03.2016 y 12.10.2016, la Administración Local de Agua Medio Apúrimac-Pachachaca verificó que en el tramo que cruza los predios de los señores Oscar Campana Nieves (margen derecha) y la señora Marcia Campana Mosqueira (margen izquierda), se ha cerrado (obstruido) el camino de vigilancia del canal lateral Lucmos, como consecuencia de la construcción de un muro de bloquetas desde el mismo borde del canal en una longitud aproximada de 30 metros y debido a la construcción de una vivienda de material de concreto en similares condiciones; por lo tanto, se evidencia la afectación al camino de vigilancia del canal lateral Lucmos, por las construcciones ejecutadas por los citados infractores, lo que influye negativamente en la operatividad del canal.

Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento, siendo que su responsabilidad administrativa en los hechos imputados y la del señor Oscar Campana Nieves se encuentra debidamente probada, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 113-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quórum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

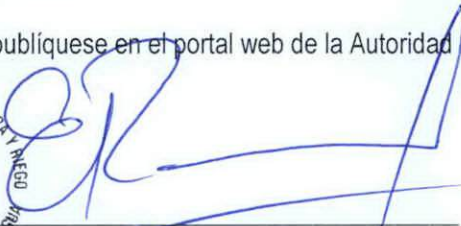
#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Campana Mosqueira contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-ANA/AAA.XI-P.A.


2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



  
GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL